



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N°104-2017-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 141-2018-MTPE/1/20.4

Lima, 28 MAR. 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 089832-2017<sup>1</sup>, interpuesto por PERU JIN SUI MINING CO LTD. S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 156-2017-MTPE/1/20.45, de fecha 2 de junio de 2017 (en lo sucesivo, la Resolución Sub Directoral), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 605-2015 (en adelante, el Acta de Infracción), el inferior en grado mediante la Resolución Sub Directoral impuso multa a la inspeccionada por la suma total S/ 23,292.50 ( Veintitrés mil doscientos noventa y dos con 50/100 Soles) por incurrir en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo y labor inspectiva siendo las siguientes: 1) No acreditar la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos; y, 2) No asistir a la comparecencia notificada para el 17 de diciembre de 2015, a las 08: 30 horas en las oficina del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; afectando con tales infracciones a cinco (5) trabajadores;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral, solicitando se revoque la misma por los siguientes argumentos: i) Que, la Resolución Sub Directoral de manera categórica no hace más que repetir los argumentos del Acta de Infracción, restándole credibilidad e importancia a los argumentos expuestos en el escrito de descargo al indicar en el considerando quinto que los hechos constatados por los inspectores merecen fe y se presumen ciertos; asimismo, se afirma la presencia de una tercera persona que el inspector nunca identificó y fue con quien conversó haciéndose mención al chofer de la inspeccionada; ii) Que, la Gerente General Xu Hongmei es de nacionalidad China y no entiende el idioma español y cualquier diálogo con ella debe hacerse a través de un traductor del idioma chino, requisito que no cumplió el inspector al constituirse al domicilio fiscal durante la visita del día 04 de diciembre de 2015 y tampoco exigió la presencia de un traductor durante la visita inspectiva de inspección que realizó al depósito de la empresa en la misma fecha, habiéndose desarrollado la visita inspectiva a través de señas y gestos y con el chofer de la empresa; iii) Que, el comisionado en las visitas de inspección de fechas 03 y 04 de diciembre de 2015 consigna que se verificó que en la dirección ubicada en Mz E Lote 9-Huertos de Naranjal, distrito de San Martín de Porres, funcionaba el almacén de la empresa y que no se encontraba ningún trabajador, y en el Acta de Infracción el inspector puntualizó que recorrió el centro de trabajo y tomó fotografías, advirtiendo bolsas de mineral; sin embargo, desconoce cuál ha sido la fuente de información de lo último mencionado, debiendo haber sido el chofer de la empresa y no la Gerente General dado que esta no entiende el idioma español; iv) Que, el día 04 de diciembre de 2015, el comisionado se constituyó al domicilio fiscal de la empresa, siendo atendido por la Gerente General a quien explicó que el motivo de la visita era investigar las condiciones de seguridad en el centro de trabajo, puntualizando el comisionado en todo momento que el domicilio se ubica en Mz E Lote 9 –Huertos de Naranjal, San Martín de Porres, de lo que se aprecia, que cuando concurrió el comisionado al domicilio fiscal era para investigar las condiciones de seguridad en el centro de trabajo (almacén) y no en las oficinas del domicilio fiscal; v) Que, el comisionado afirma que el Gerente General manifestó que la empresa solo se dedica a la comercialización y depósito de minerales (cobre), que no tienen ningún grado de riesgo de agentes químicos, y que enviará y coordinará

<sup>1</sup> Que obra de fojas 26 a 34.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos Nos. 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

### EXPEDIENTE SANCIONADOR N°104-2017-MTPE/1/20.45

con una persona para poder hacer la visita en el depósito ubicado en Mz E lote 9 Huertos de Naranjal, San Martín de Porres, sin embargo, aduce que lo mencionado no es exacto ni real puesto que la señora Xu Hongmei no entiende ni habla el idioma español, razón por la que resulta imposible que haya dado tales precisiones, y no habiendo el inspector auxiliar inspeccionado los ambientes del domicilio fiscal, resulta inaudito que haya incurrido en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo y labor inspectiva, en perjuicio de cinco (5) trabajadores; *vi)* Que, el comisionado entregó un requerimiento de comparecencia con fecha incierta, dudosa y alterada, hecho que le provocó confusión y no permitió que asista a las instalaciones del Ministerio de Trabajo, ya que desconocía el día exacto en que se debía asistir y presentar los documentos solicitados; además aduce que la Gerente General no ha consignó su firma de recepción, lo que vulnera el debido proceso y le produce indefensión; y, *vii)* Que, el comisionado entregó debidamente un requerimiento de comparecencia para la diligencia de fecha 22 de diciembre de 2015, acto al que acudió la apoderada de la empresa exhibiendo la documentación requerida, cumpliendo de esta forma con las exigencias de la Autoridad Administrativa de Trabajo, además esgrime que debe tenerse en cuenta que el comisionado únicamente inspeccionó el centro de trabajo (depósito) pero no el domicilio fiscal donde laboran los cinco (5) trabajadores afectados (2 contadores, 2 gerentes y un chofer) no habiendo levantado ningún acta que haga ver algún peligro para los trabajadores;

Tercero: Que, respecto a los puntos *i)* y *ii)* descritos en el considerando precedente cabe indicar que la Resolución Sub Directoral se emite a mérito del Acta de Infracción, por ello resultó necesario que como parte de la motivación en el referido pronunciamiento, el inferior en grado haya hecho una mención expresa de los hechos que fueron constatados durante el procedimiento inspectivo, debiendo señalar que el Acta de Infracción solo constituye es una propuesta de sanción<sup>3</sup>, estando la competencia sancionadora en la Sub Dirección respectiva<sup>4</sup>, por ello si bien dichos hechos han sido tomados en cuenta como parte de la motivación de la Resolución Sub Directoral, ello de ninguna manera ha conllevado a que no se realice una revisión integral de los actuados en el procedimiento inspectivo que incluye la totalidad de las diligencias realizadas (visitas inspectivas, comparecencias) así como la documentación exhibida y dentro del procedimiento sancionador, la revisión del Acta de Infracción así como del escrito de descargo presentado por la inspeccionada, ello con la finalidad de poder determinar la existencia o no de infracciones; por lo que corresponde hacer la precisión al respecto;

Cuarto: Que, además, debemos indicar que si bien acorde a los artículos 16° y 47° de la Ley<sup>5</sup>, los hechos constatados por los comisionados se presumen ciertos y merecen fe, también se debe tener en consideración, que dichos hechos no son absolutos, lo que implica que pueden ser rebatidos por los sujetos inspeccionados pero con el aporte de documentación que los desvirtúe. Dicho esto, se aprecia que la inspeccionada aduce el hecho que el Gerente General de la empresa no hablaría el idioma español, sino el idioma chino, habiéndose comunicado con el comisionado en base a gestos y señas, no habiendo empleado el comisionado un traductor, pero estando a lo que ha sido mencionado en líneas precedentes se tiene que dicho argumento no enerva las actuaciones inspectivas realizadas, toda vez que la inspeccionada no acredita documentalmente lo que alega;

<sup>3</sup> De conformidad con lo prescrito en el literal c) del artículo 46° de la Ley N° 28806 –Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 46.- Contenido de las Actas de Infracción

Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán: "(...) c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación. (...)"

<sup>4</sup> De conformidad con lo prescrito en la Ley N° 28806 –Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 41.- Atribución de competencias sancionador

"(...) Los gobiernos regionales, por intermedio de los órganos competentes en materia inspectiva y de acuerdo a su competencia, son primera y segunda instancia en los procedimientos sancionadores. (...)"

<sup>5</sup> Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 16.- Actas de Infracción

"(...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. (...)"

Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción

Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

### EXPEDIENTE SANCIONADOR N°104-2017-MTPE/1/20.45

Quinto: Que, en tal sentido, estando a que la inspeccionada solo basa su defensa en argumentos, debe estarse a los hechos que han sido constatados por el comisionado en el Acta de Infracción; finalmente, debemos indicar en torno a la tercera persona (chofer) a la cual hace mención la inspeccionada, que de la revisión del escrito de descargo, se aprecia que es ella misma, quien alega que en la diligencia de fecha 04 de diciembre de 2015 realizada en el depósito de la empresa, la Gerente General concurrió con el chofer del vehículo de la empresa, lo que ha sido tomado en cuenta por el inferior en grado en el considerando quinto de la Resolución Sub Directoral; en consecuencia, la inspeccionada con los argumentos esgrimidos no desvirtúa las conductas infractoras;

Sexto: Que, respecto a los puntos *iii*), *iv*) y *v*) descritos en el considerando segundo de la presente resolución cabe señalar que de los mismos se aprecia que la inspeccionada cuestiona los hechos suscitados en las diligencias de fechas 03 y 04 de diciembre de 2015, pero sin sustento documental que los desvirtúe; advirtiéndose del punto II Actuaciones Inspectivas y/o diligencias de investigación y sus medios del Acta de Infracción, que el comisionado visitó tanto el centro de trabajo de la inspeccionada, sito en el Mz E Lt 9 Huertos de Naranjal, distrito de San Martín de Porres, así como el domicilio fiscal, sito en Calle Los Morochucos N° 181 Urb Santa Constanza, distrito de Santiago de Surco, siendo atendido en este último por la Gerente General de la inspeccionada, debiendo precisar que los datos que han sido consignados en el referido punto en torno a la visita de fecha 04 de diciembre de 2015 realizada en el domicilio fiscal de la inspeccionada fueron proporcionados por la misma Gerente General de la empresa (*la empresa se dedica solo a la comercialización y depósito de minerales (cobre), que no tienen ningún grado de riesgo de agentes químicos y que enviará y coordinará con una persona para poder hacer la visita en el depósito de Mz E Lt 09 Huertos de Naranjal, San Martín de Porres, habiendo la referida Gerente General decidido acompañar al comisionado a la siguiente visita inspectiva*), y en la diligencia de la misma fecha realizada en el centro de trabajo, se tiene que los datos obtenidos han sido producto del recorrido realizado por el comisionado en el centro de trabajo, habiendo procedido a tomar fotografías y constatado la existencia de bolsas de mineral (no identificable), no encontrándose a trabajadores en el centro de trabajo; razón por cual el cuestionamiento realizado por el inspeccionada en el sentido que no comprendería de dónde el comisionado habría obtenido la información consignada en el Acta de Infracción carece de sustento válido;

Sétimo: Que, aunado a ello, corresponde indicar que el hecho que el comisionado en la visita de fecha 04 de diciembre de 2015 realizada en el *domicilio fiscal de la inspeccionada*, sito en Calle Los Morochucos N° 181, Urb. Santa Rosa Constanza, distrito de Santiago de Surco, *haya manifestado a la Gerente General de la inspeccionada, señora Xu Hongmei que el motivo de la visita era investigar las condiciones de seguridad del centro de trabajo*, no invalida los hechos constatados en el procedimiento inspectivo, si se tiene en cuenta que el comisionado realizó una primera visita el día fecha 03 de diciembre de 2015 al centro de trabajo sito en Mz E Lt 09- Huertos de Naranjal, no habiendo sido atendido por ninguna persona; no obstante, constató que tal domicilio funcionaba como almacén y que no se encontraba ningún trabajador; similar situación se produjo en la segunda visita realizada al mismo centro de trabajo, el día 04 de diciembre de 2015 a las 11:50 pm, es por ello, que al no poder investigar las condiciones de seguridad en el centro de trabajo, en esta fecha realizó una tercera visita a las 13:10 horas en el domicilio fiscal de la inspeccionada. Aunado a ello, debemos señalar que las materias comprendidas en la Orden de Inspección N° 2286-2015-MTPE/1/20.4 (expediente investigador del procedimiento sancionador que nos avoca) han estado referidas a estándares de higiene ocupacional, identificación de peligros y evaluación de riesgos, así como a equipos de protección, materias que pueden ser verificadas de forma documental, tal como se ha dado en el presente caso, al haberse solicitado documentación al respecto en la Medida de Requerimiento de fecha 18 de diciembre de 2015, por ello resulta irrelevante si el comisionado en la visita inspectiva de fecha 04 de diciembre de 2015 realizada en el domicilio fiscal, manifestó que el motivo de la misma era investigar *las condiciones de seguridad del centro de trabajo*, si se tiene en cuenta lo que ha sido desarrollado en el presente considerando;

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## EXPEDIENTE SANCIONADOR N°104-2017-MTPE/1/20.45

**Octavo:** Que, respecto al punto *vi)* descrito en el considerando segundo, cabe señalar que de la revisión del Requerimiento de Comparecencia de fecha 04 de diciembre de 2015 para la diligencia a realizarse el día 07 de diciembre de 2015, que obra a fojas 40 del expediente investigador, se aprecia que si bien se advierte una enmendadura en cuanto a la fecha y hora de la diligencia (8:30 horas del día 7/12/2015), también se observa que en la parte inferior de la referida foja, el comisionado consignó expresamente lo siguiente: "Lo corregido vale, doy fe", habiendo sido recepcionada, contrariamente a lo alegado por la inspeccionada, por la Gerente General de la empresa, señora Xu Hongmai, quien firmó el referido documento en señal de conformidad; por lo tanto, la presunta confusión a la cual hace mención la inspeccionada respecto al día y la hora en la cual debió asistir a la diligencia de comparecencia del día 07 de diciembre de 2015, carece de sustento, al haber sido debidamente notificada; razón por la cual la conducta demostrada en la citada fecha contraviene la labor inspectiva, al faltar al deber de colaboración con la Inspección del Trabajo; por lo que corresponde confirmar este extremo de la Resolución Sub Directoral;

**Noveno:** Que, respecto al punto *vii)* descrito en el considerando segundo corresponde señalar que si bien se aprecia de la revisión de los actuados en el procedimiento inspectivo y Acta de Infracción que la inspeccionada concurrió a la diligencia de fecha 22 de diciembre de 2015 (diligencia de verificación de la medida de requerimiento) presentando diversa documentación, la cual se encuentra descrita en el ítem denominado documentación revisada de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación emitida en dicha fecha, no se acreditó la totalidad de lo que fue requerido, toda vez que en lo que respecta a la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER), del documento de fecha 01 de noviembre de 2015 exhibido al comisionado, este advirtió que la inspeccionada no acreditó haber realizado la evaluación de riesgos por puestos de trabajo, ya que en dicho documento solo figura el área, el proceso y las actividades, pero no indica qué puestos de trabajo realizan esas actividades, además no se muestra el método con el cual se calcule la valoración de los riesgos, incumplimiento que vulnera el artículo 57° de la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo<sup>6</sup>, así como el literal g) del artículo 26 y literal c) el artículo 32 y artículos 77° y 82° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR – Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo<sup>7</sup>;

**Décimo:** Que, por otro lado, debemos señalar que el inferior en grado ha emitido la Resolución Sub Directoral, pronunciándose sobre los argumentos de defensa esgrimidos en el escrito de descargo, en estricta observancia de la motivación como requisito esencial de validez del acto administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>8</sup> y respetando el Principio de Observación del debido

<sup>6</sup> Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 57. Evaluación de riesgos

El empleador actualiza la evaluación de riesgos una vez al año como mínimo o cuando cambien las condiciones de trabajo o se hayan producido daños a la salud y seguridad en el trabajo.

Si los resultados de la evaluación de riesgos lo hacen necesarios, se realizan:

a) Controles periódicos de la salud de los trabajadores y de las condiciones de trabajo para detectar situaciones potencialmente peligrosas.

b) Medidas de prevención, incluidas las relacionadas con los métodos de trabajo y de producción, que garanticen un mayor nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores.

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 005-2012-TR – Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 26.- El empleador está obligado a: "(...)g) Adoptar disposiciones efectivas para identificar y eliminar los peligros y los riesgos relacionados con el trabajo y promover la seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 32.- La documentación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo que debe exhibir el empleador es la siguiente:

c) La identificación de peligros, evaluación de riesgos y sus medidas de control.

Artículo 77.- "La evaluación inicial de riesgos debe realizarse en cada puesto de trabajo del empleador, por personal competente, en consulta con los trabajadores y sus representantes ante el Comité o Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo. Esta evaluación debe considerar las condiciones de trabajo existentes o previstas, así como la posibilidad de que el trabajador que lo ocupe, por sus características personales o estado de salud conocido, sea especialmente sensible a alguna de dichas condiciones. (...)"

Artículo 82.- El empleador debe identificar los peligros y evaluar los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores en forma periódica, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley. Las medidas de prevención y protección deben aplicarse de conformidad con el artículo 50 de la Ley.

La identificación se realiza en consulta con los trabajadores, con la organización sindical o el Comité o Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, según el caso.

<sup>8</sup> TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

"(...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)"



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N°104-2017-MTPE/1/20.45

proceso<sup>9</sup>. Asimismo, se han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, en estricta concordancia con el artículo 6° del citado TUO<sup>10</sup>, cumpliendo de esta forma con lo establecido en los artículos 44° literal a)<sup>11</sup> y 48° de la Ley<sup>12</sup>, y habiendo quedado acreditado en el presente procedimiento sancionador que la inspeccionada ha incurrido en las infracciones descritas en el considerando primero de la presente Resolución Sub Directoral carece de sustento solicitar que la Resolución Sub Directoral sea revocada;

Décimo Primero: Que, finalmente, estando a lo señalado en los considerandos precedentes, se tiene que la inspeccionada con los argumentos esgrimidos en su escrito de apelación, no enerva lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde a este Despacho, confirmar la sanción impuesta por el inferior jerárquico, conforme al pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley,

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 156-2017-MTPE/1/20.45, de fecha 2 de junio de 2017, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de S/ 23,292.50 ( Veintitrés mil doscientos noventa y dos con 50/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA  
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/kyd

<sup>9</sup> Regulado en el literal a) del artículo 44° de la Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo

" a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho; (...)"

<sup>10</sup> TUO de la Ley N° 27444 -- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 6. Motivación del acto administrativo

"6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)"

<sup>11</sup> Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. (...)

<sup>12</sup> Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 48.- Contenido de la resolución:

48.1 La resolución que impone una multa debe estar fundamentada, precisándose el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados.

48.2 Contendrá expresamente tanto en la parte considerativa y resolutive el mandato de la Autoridad Administrativa de Trabajo, dirigido al sujeto o sujetos responsables, para que cumplan con subsanar las infracciones por las que fueron sancionados. La resolución consentida o confirmada tiene mérito ejecutivo respecto de las obligaciones que contiene.

